



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-12/2023

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ,
SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO
Y ALFONSO CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil veintitrés¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** el acuerdo dictado dentro del expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/22/2023** por que la responsable se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió al Instituto Electoral del Estado de México².

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con una queja interpuesta ante el INE por Morena en contra del Partido Revolucionario Institucional³ por la difusión de un promocional en radio y televisión en donde, supuestamente, se advierte la probable participación de menores de edad que, a decir del quejoso, vulnera el interés superior de la niñez,

¹ Todas las fechas corresponde al dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario

² En lo sucesivo IEEM

³ En adelante PRI

además de generar confusión en el electorado y constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

- (2) Tal recurso fue radicado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁴ quien, mediante el acuerdo que hoy se impugna, se declaró incompetente para conocer de una de las tres conductas denunciadas —actos anticipados— y, ordenó remitir el expediente al IEEM por considerar que era la autoridad competente para conocer y resolver sobre esa temática.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (4) **Queja.** El diecisiete de enero, Morena presentó queja ante el INE en contra del PRI por el uso indebido de la pauta correspondiente a un promocional denominado EDOMEX ADM MANIFIESTO V2⁵, en los cuales, a su decir, vulneraba el interés superior de la niñez, generaba confusión en el electorado y constituían actos anticipado de precampaña y campaña.⁶
- (5) **Acuerdo de incompetencia.** El dieciocho de enero, la UTCE emitió acuerdo en donde decretó, por un lado, su incompetencia para conocer de los actos anticipados señalados y ordenó remitirlo al IEEM a fin de que conociera y resolviera lo que en derecho corresponda; asimismo reservó la admisión respecto del resto de las infracciones.
- (6) Adicional a lo anterior, el día siguiente, el INE emitió un segundo acuerdo, mediante el cual, desecho de plano la denuncia, toda vez que las personas que aparecen en el pautado son mayores de edad.

⁴ En lo siguiente UTCE

⁵ identificada con el número de folio RV00027-23 en televisión y RV00033-23 en radio.

⁶ Tal denuncia fue radicada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/22/2023.



Además de que no generaba confusión en el electorado, porque contenía la leyenda de a quién iba dirigido ese mensaje.

- (7) **Demanda.** El veintiuno siguiente, la parte denunciante promovió el presente recurso a fin de controvertir la decisión antes precisada.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, se turnó el expediente **SUP-REP-12/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

- (9) **Sustanciación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en su oportunidad, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

V. PROCEDENCIA

- (11) **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3.2, inciso f); 4.1; y 109.2 de la Ley de Medios.

- (12) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el pasado dieciocho de enero y la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, por lo que, es evidente su oportunidad al instarse dentro del plazo de cuatro días aplicable al presente recurso.⁹
- (13) **Legitimación e interés.** El recurso fue interpuesto por el partido denunciante, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del INE, en donde aduce que le causa un perjuicio la decisión de la UTCE.
- (14) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

VI. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

- (15) El asunto deriva de la denuncia presentada por el hoy recurrente en contra del PRI, por el uso indebido de la pauta en la difusión del promocional de televisión denominado EDOMEX ADM MANIFIESTO V2 con número de folio RV00027-23 y de radio RA00033-23, los cuales, a su decir, transgreden el interés superior de la niñez, generan confusión en el electorado y además constituyen actos anticipados de campaña en favor de su candidata a la gubernatura del Estado de México.
- (16) El contenido de las publicaciones es el siguiente:

EDOMEX ADM MANIFIESTO V2

⁹ En términos de la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-12/2023

| EDOMEX ADM MANIFIESTO V2 | |
|--------------------------|---|
| | Soy Ale del Moral |
| | Quiero ser candidata |
| | Porque para resolver los problemas del tamaño del Estado |
| | Se necesita más que una mujer, más que promesas, más que ganas. |
| | Se necesita ser valiente |

| EDOMEX ADM MANIFIESTO V2 | |
|--|--|
|  <p>como tú y como tu familia, valiente.</p> | Como tú y como tu familia. Valiente |
|  <p>Valiente como los que vivimos aquí en el Estado de México.</p> | Valiente como los que vivimos aquí en el Estado de México. |
|  <p>Soy Ale Del Moral y el cambio comienza contigo.</p> | Soy Ale del Moral y el cambio comienza contigo. |
|  <p>conmigo, con nosotras, con nosotros,</p> | Conmigo, con nosotras, con nosotros |
|  <p>con los mexiquenses valientes.</p> | Con los mexiquenses valientes |



VII. CONSIDERACIONES DE LA PARTE DENUNCIANTE

- (17) En su escrito de queja MORENA denuncia los spots emitidos por el Partido Revolucionario Institucional “**EDOMEX ADM MANIFIESTO V2**” y “**EDOMEX ADM MANIFIESTO**”, ya que, a su decir, estos resultan violatorios a la legislación electoral, al exponer de forma visible y activa a menores de edad.
- (18) Considera que, en dicho spot, se aprecian tomas en donde se expone a diversos adolescentes, vulnerando con ello los derechos de la niñez y adolescencia a vivir en paz, sin ser objeto de críticas que afecten su pleno desarrollo, imagen, honra o reputación en cualquiera de sus esferas sociales.
- (19) Por lo que, con la elaboración y difusión del spot, se violentan preceptos constitucionales y legales para el uso de la prerrogativa de radio y televisión, pues al usar la imagen de menores en primer plano, se ignoran los principios de interés superior de la niñez, transgrediendo sus derechos fundamentales, los cuales considera violaciones graves a la normativa electoral.
- (20) De igual forma, denuncia que los promocionales no son claras las leyendas “Precandidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional” y “Proceso de selección y postulación de candidato o candidata a gobernadora del Estado de

México; mensaje dirigido a las y los Delegados de la Convención Estatal”, al considerar que estas pueden generar confusión en el electorado al no ser legibles las leyendas y no encontrarse de manera permanente en el spot denunciado.

- (21) Por último, menciona que la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata a la elección de gobernatura en el Estado de México por el PRI y la revista “MUNDO EJECUTIVO”, realiza actos anticipados de precampaña y campaña electoral rumbo al proceso electoral 2022-2023.
- (22) Esto, al considerar que diversos spots y bardas, guardan similitud entre color, frases e imágenes, los cuales son prueba de propaganda sistemática que ha sobreexposto la imagen de la precandidata del PRI, generando una ventaja indebida, lo cual, configura actos anticipados de precampaña y campaña, previo al inicio de las precampañas electorales en el Estado de México.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (23) Al respecto, la UTCE al analizar la queja **UT/SCG/PE/MORENA/CG/22/2023**, consideró como hechos denunciados los siguientes:

- El presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado **EDOMEX ADM MANIFIESTO V2**, con número de folio **RV00027-23**, y de radio **EDOMEX ADM MANIFIESTO** con folio **RA00033-23** el cual a decir del quejoso vulnera el interés superior del menor de edad al aprovechar la imagen, al parecer, de personas menores de edad.



- El supuesto uso indebido de la pauta relacionada a los promocionales aludidos, ya que desde su perspectiva no se cumplen con los requisitos de un promocional de precampaña, con lo que desde la perspectiva del quejoso se confunde al electorado.
 - Los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña de la precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela y de la revista MUNDO EJECUTIVO, por la difusión de la imagen de la ahora precandidata en diversos espectaculares en el Estado de México.
- (24) Respecto a los hechos materia de la queja, relacionados con la presunta **realización de actos anticipados de precampaña y campaña** por parte del PRI, el INE consideró que, de la comisión de esos hechos, no se advierte dato o elemento que permita considerar que se realizaron a través de radio y televisión, sino en espectaculares.
- (25) Por lo que, cuando la violación no guarde relación, no tenga posible impacto en el proceso electoral federal o se cometa a través de distintos medios a radio y televisión, se actualiza la competencia de las autoridades electorales estatales para cometer ese tipo de infracciones.
- (26) De ahí, que consideró **remitir esa parte del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México**, para que, en ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.
- (27) Por su parte, asumió competencia originaria para conocer los hechos materia de la denuncia, únicamente por lo que hace al supuesto uso indebido de la pauta denunciada, con motivo de la difusión de un

promocional de televisión, derivado del uso de la imagen de menores de edad.

- (28) En consecuencia, reservó la admisión del procedimiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- (29) En contra de esa decisión la parte actora plantea esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- a) La UTCE fue omisa en considerar que lo denunciado sí recaía en uno de los supuestos de la jurisprudencia 25/2010, en específico, respecto a infracciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, toda vez que la materia de queja versaba sobre tres infracciones ejecutadas, mediante la difusión de un spot en Radio y Televisión.
- b) Lo que se denunció no fueron espectaculares sino un spot pautado en radio y televisión que transgredía las normas en materia de protección al interés superior de la niñez, confusión en el electorado y actos anticipados de precampaña y campaña.
- c) La referencia a los espectaculares únicamente se hizo para demostrar la identidad gráfica de la propaganda denunciada con asuntos similares, esto es, como elementos probatorios sobre hechos que ya habían sido calificados, en sede cautelar, como posibles actos anticipados de precampaña y campaña.
- d) Cumplió con adjuntar a su queja, **elementos mínimos probatorios** que se relacionaban con el uso inadecuado de la pauta de radio y televisión por parte del PRI para vulnerar el interés superior de la niñez, confundir al electorado y, efectuar actos anticipados de precampaña y, por ello, el INE era la autoridad competente de vigilar



el cumplimiento de la ley en esta materia y es quien debe realizar las investigaciones pertinentes.

- e) Se estaba ante la vulneración del interés superior de la niñez, lo cual generaba una mayor urgencia en la investigación máxima que existía un deber de aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la aparición de menores en la propaganda político-electoral.
- f) Se demostraba su competencia para conocer de la queja en cuestión ya que parte de la queja se refería a la **confusión al electorado** del PRI al usar su tiempo en radio y televisión, por la emisión de promocionales que no eran claros acerca del proceso de designación de la candidatura, además, en el material de televisión se advertían elementos gráficos que no eran legibles, dado que, algunas leyendas aparecían en letras pequeñas y únicamente durante unos segundos.
- g) Los promocionales y la publicidad desplegada debería estar dirigida a militantes, así como al órgano encargado de designarla, puesto que, el PRI aceptó tener una candidatura única.
- h) Falta de congruencia del acuerdo impugnado por determinar su incompetencia para conocer de una infracción en materia electoral a partir de la base de un elemento que se argumentó y aportó como prueba, lo que nada tenía que ver con lo que se estaba planteado.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (30) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de la UTCE y asuma competencia para conocer de los hechos denunciados.

- (31) La **causa de pedir** la sustenta en que, contrario a lo sostenido por la UTCE, lo denunciado sí recaía en uno de los supuestos de su competencia, por tratarse de infracciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión dado que, mediante la difusión de un spot en Radio y Televisión, se acreditaba: **a)** violación al interés superior de la niñez, **b)** confusión al electorado y **c)** actos anticipados de precampaña.

XI. DECISIÓN

- (32) A juicio de esta Sala Superior, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de que, contrario lo sostenido por el recurrente, el INE asumió competencia sobre el pautado objeto de denuncia en dos de las tres conductas denunciadas y, si bien la remisión al IEEM estuvo sustentada en actos anticipados suscitados en espectaculares y bardas, lo cierto es que también es competente para conocer de dicha conducta en la pauta denunciada.

XII. ESTUDIO DEL CASO

- (33) La parte recurrente sostiene que los hechos denunciados recaían en uno de los supuestos competencia del INE, específicamente porque se trataban de infracciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, aclarando que, lo que se denunció no fue la colocación de espectaculares sino un spot pautado en radio y televisión que transgredía las normas en materia de protección al interés superior de la niñez, confusión en el electorado y actos anticipados de precampaña y campaña.
- (34) Precisa que la referencia a los espectaculares se hizo para demostrar la identidad gráfica de la propaganda denunciada con asuntos similares, ya habían sido calificados como posibles actos anticipados de precampaña y campaña.



Respuesta.

- (35) Los agravios resultan **infundados** ya que, contrario a lo que señala la parte recurrente, la UTCE solo remitió al IEEM parte de la denuncia, al advertir que uno de los actos denunciados estaba relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; empero, asumió competencia respecto de las otras dos conductas, lo cual fue apegado a derecho.

Marco Jurídico

- (36) Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia acorde al tipo de infracción que se denuncie.¹⁰
- (37) Asimismo, se han señalado los supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, que son competencia exclusiva del INE, y que están relacionados con radio y/o televisión, a saber: ¹¹
- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
 - Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020.

¹¹ Jurisprudencia 25/2010 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.

- Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público.

(38) Es decir, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, **por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, incluidos radio y televisión, cuando se trate de cualquier infracción distinta a las antes enunciadas.**

(39) Asimismo, en la Jurisprudencia 25/2015, esta Sala Superior ha indicado que, para determinar la competencia de la autoridad electoral nacional o local para conocer de una denuncia por vulneración a la normativa electoral debe analizarse si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una infracción cuya competencia corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada.



- (40) Conforme con lo expuesto, se puede concluir que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende principalmente a los criterios de **materia y territorio**, esto es, si se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión), o bien, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.¹²
- (41) Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el conocimiento de estos procedimientos se determina por el tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia (local o federal). Por ende, solo se actualiza la competencia de las autoridades nacionales cuando:¹³
- Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
 - Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
 - Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

Caso concreto

- (42) En el caso, el INE advirtió que los motivos de inconformidad se circunscribían en tres conductas, dos de ellas relacionadas con el uso indebido de una pauta al vulnerarse el interés superior de la niñez

¹² Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

¹³ Aplicable cuando no sea posible dividir la continencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. Así, cuando en una misma denuncia *i*) se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades; *ii*) se pueda identificar la incidencia de cada uno, y *iii*) esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia para que cada autoridad conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia del INE. SUP-AG-130/2022.

y generar confusión en el electorado y la última por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela y de la revista MUNDO EJECUTIVO por la colocación de espectaculares en el Estado de México.

- (43) Así, contrario a lo que señala el recurrente, en el punto sexto del acuerdo, el INE asumió competencia para conocer de su queja porque versaba sobre el uso indebido de un promocional que generaba confusión en el electorado y utilizaba la imagen de menores de edad, precisando que los atendería por la vía especial sancionadora y reservando su admisión ante la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
- (44) En ese sentido, carece de razón el partido actor pues la responsable sí asumió competencia en los hechos relacionados con la posible infracción sobre pautas de radio y televisión, específicamente sobre la posible vulneración del interés superior de la niñez y por la confusión al electorado por la emisión de promocionales que no eran claros acerca del proceso de designación de su candidatura del PRI.
- (45) Dichas conductas no fueron remitidas al IEEM, sino que, se reservó su admisión para que, una vez desahogadas algunas diligencias sea el propio INE quien se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la queja respecto a estas conductas presuntamente infractoras.
- (46) De esta manera, dado que respecto a estas dos conductas el INE sí asumió competencia, es que resulten **infundados** los planteamientos de la parte recurrente.
- (47) Por otro lado, en cuanto al remisión de la queja respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña por la colocación de espectaculares en el Estado de México, el recurrente señala que, lo que se denunció no fueron espectaculares sino un spot pautado en radio y televisión y que su referencia únicamente se hizo para



demostrar la identidad gráfica de la propaganda denunciada con asuntos similares, como elementos probatorios sobre hechos que ya habían sido calificados.

- (48) Al respecto se considera **ineficaz** este planteamiento, pues si bien los espectaculares y bardas citadas en la queja se trataban de elementos probatorios, lo cierto es que, el hecho de que los actos anticipados se verificarán a través de un pautado en radio y televisión no era un aspecto suficiente para acreditar la competencia del órgano nacional.
- (49) Esto es así, ya que, el hecho de que los spots denunciados hubieran sido pautados para transmitirse por radio y televisión, una de las conductas que motivó la presentación del escrito de denuncia era la actualización de actos anticipados, los cuales se tratan de infracciones previstas en la normativa electoral de local y solamente tendrían impacto en los comicios que actualmente se está llevando a cabo en ese Estado.
- (50) Como se mencionó, si bien el INE conoce de infracciones cometidas en promocionales de radio y televisión, su competencia se actualiza únicamente cuando se denuncia la adquisición y contratación de tiempo en estos medios; se difunda propaganda que denigre a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas o bien se trate de propaganda gubernamental.
- (51) En los demás casos, se debe atender la regla general de competencia de materia y territorio, conforme a la cuales, el conocimiento de estos procedimientos se determina por el tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia (local o federal).
- (52) En ese tenor, es irrelevante que el actor sostenga la competencia del INE al señalar que adjuntó a su queja elementos mínimos probatorios que se relacionaban con el uso inadecuado de la pauta de radio y televisión por parte del PRI para efectuar actos anticipados de

precampaña y, por ello, el INE era la autoridad competente de vigilar el cumplimiento de la ley y quien debía realizar las investigaciones pertinentes.

- (53) Lo anterior, ya que el caudal probatorio que se presente ante la autoridad investigadora no es una cuestión que definía su competencia para conocer de un asunto, sino, en todo caso, se tomaría en cuenta para decretar su admisión.
- (54) En ese sentido, también es ineficaz que se mencione que la responsable no tomó en cuenta lo establecido en la jurisprudencia **16/2011**, respecto a que no ejerció su facultad investigadora, ya que el acto controvertido aquí es la declaratoria de incompetencia, por lo que, el ejercicio de dicha facultad no es una cuestión que incida en esa decisión.
- (55) Finalmente, respecto a la incongruencia del acuerdo impugnado por sustentar la incompetencia del INE a partir de un elemento que se aportó como prueba, tampoco es argumento apto para revocar el acuerdo impugnado.
- (56) Esto porque, si bien se advierte que la remisión de la queja al IEEM fue solamente por la colocación de espectaculares y bardas y no sobre el contenido del spot denunciado, el análisis de los actos anticipados de campaña ya sea en los espectaculares o en un promocional de radio y televisión corresponde al IEEM, por ser una conducta que solo impacta en el proceso electoral que dicha autoridad organiza, sin que sea relevante el medio donde ésta se cometió.
- (57) De esta manera, será el propio IEEM quien debe analizar los hechos contenidos en la queja a partir de la voluntad del quejoso, esto es, evidenciar la existencia de actos anticipados en un promocional pautado en radio y televisión por el partido denunciado que, a su



decir, formaban parte de una campaña sistemática emprendida por el PRI y su precandidata a la gubernatura en el Estado de México.

- (58) Para garantizar lo anterior, se debe notificar el presente fallo a la autoridad electoral administrativa a fin de que tome conocimiento de la presente determinación.
- (59) En suma, al resultar correcto que la autoridad responsable remitiera al IEEM la parte de la queja que se refería a los actos anticipados de precampaña y campaña dado que supuestamente se suscitaron en un spot promocional transmitido en radio y televisión y asumir competencia respecto de las demás conductas, es que deba confirmarse por esta autoridad jurisdiccional.

Conclusión

- (60) Conforme con lo expuesto, al resultar infundados e ineficaces los motivos de disenso de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la remisión realizada por el INE, con las precisiones formuladas en la presente ejecutoria.
- (61) Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que notifique la presente sentencia al IEEM, para que asuma competencia no solo respecto de los espectaculares sino también de las pautas denunciadas en el presente recurso.
- (62) En consecuencia, se

XIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.